

PROVINCIA: RIO NEGRO

LOCALIDAD: VIEDMA

FUERO: CIVIL

INSTANCIA: SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

EXPTE. N° 23389/08-STJ-

SENTENCIA N° 19

///MA, 14 de abril de 2010.-

-----Habiéndose reunido en Acuerdo los señores Jueces del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, doctores Alberto I. Balladini, Víctor H. Soderó Nievas y Luis Lutz, con la presencia de la señora Secretaria doctora Elda Emilce Alvarez, para pronunciar sentencia en los autos caratulados: “CAJA DE PREVISION SOCIAL ODONTOLOGICA RIO NEGRO c/DEDINI, Saverio s/EJECUCION FISCAL s/CASACION” (Expte. N° 23389/08-STJ-), elevados por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la IIIa. Circunscripción Judicial, a fin de resolver el recurso de casación deducido por la parte demandada a fs. 73/81 y vta., deliberaron sobre la temática del fallo a dictar, de lo que da fe la Actuaría. Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme al orden de sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes:----- C U E S

T I O N E S -----

-----1ra.-¿Es fundado el recurso?-----

-----2da.-¿Qué pronunciamiento corresponde?----- V O T A

C I O N ----- A la primera cuestión el señor Juez doctor Alberto I. Balladini dijo:-----

-----Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Superior Tribunal de Justicia en virtud del recurso de casación interpuesto a fs. 73/81 y vta. por la parte demandada contra la Sentencia N° 269 de fecha 13 de diciembre de 2007, dictada a fs. 313 y vta. de autos; que rechazó el recurso de///.- ///.-apelación interpuesto por esa parte contra la sentencia de Primera Instancia, la que a su vez -en lo que al presente examen - concierne- rechazó la excepción de prescripción interpuesta por el ejecutado.-----

-----Contra lo así resuelto el demandado interpuso recurso de casación, en el cual, se agravia de la sentencia de Cámara, por: A)resultar violatoria de la ley sustantiva

especial (art. 4023, inc. 3* del Código Civil); B) aplicar erróneamente en la especie una norma general (art. 4023 del Código Civil) en desmedro de una de mayor especificidad, incluso desoyendo el mandato de la propia disposición utilizada, la que expresamente reza que se aplicará salvo disposición especial; C) contradecir fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la doctrina legal obligatoria de este Superior Tribunal de Justicia; D) contradecir abiertamente lo dispuesto con anterioridad por la Cámara Laboral de la Tercera Circunscripción Judicial, la que se hubo pronunciado en un supuesto análogo inclinándose por la prescripción quinquenal; E) causar gravamen irreparable.-----

-----Seguidamente, en lo que respecta al agravio sobre la errónea aplicación normativa, sostiene que al no existir una norma que determine en forma expresa el plazo de prescripción de los aportes previsionales de profesionales de la odontología, la cuestión debe resolverse aplicando los principios generales que rigen la materia; y en tal sentido considera que la norma aplicable al caso de autos es el art. 4027 inc. 3* del Código Civil, ya que se trata de deudas///.- ///2.-cuya modalidad es por años o plazos menores.-

-----Asimismo, entiende que el sentenciante ha excedido su facultad interpretativa ya que so pretexto de desentrañar el verdadero significado y alcance de la normativa legal aplicable a la especie, virtualmente ha anulado y desoído el mandato contenido en el art. 4027, inc. 3* del Código Civil, lo cual constituye una clara arbitrariedad; y que no habiendo dado argumento legal alguno para apartarse de la letra del art. 4027, inc. 3*, más que la naturaleza de las obligaciones en juego y la calidad del sujeto acreedor, todo lo cual contradice el espíritu de la norma omitida. A mayor abundamiento señala que basta con leer el texto de los arts. 4023 y 4027, inc. 3*, para detectar que, dada la particular y específica modalidad en que se devengan las deudas por aportes previsionales –mensualmente- la segunda normativa resulta más específica que la primera por lo que por el principio de especialidad –la ley especial prevalece y/o deroga a la general- debe aplicarse sin más el art. 4027, inc. 3* del Código Civil.-----

-----Finalmente, luego de transcribir jurisprudencia que considera violada, el recurrente advierte que si el propio Estado Nacional, Provincial, Municipal y la gran mayoría de los entes de la administración pública, que dependen del delicado equilibrio entre sus ingresos y egresos, gozan de un plazo de prescripción quinquenal para el cobro de sus acreencias; no habría razón lógica o jurídica para que un ente de menor trascendencia social y envergadura, como lo es la Caja de Previsión Social de los Odontólogos,

podiera gozar de una///.- ///.-mayor protección legal, máxime si sus representantes legales, fundadores, asociados, etc., no han promovido y/o hecho uso de la facultad de establecer un plazo de prescripción específico en su estatuto fundacional.- - - - -

- -

-----Ingresando en el análisis del recurso de casación, se observa que la cuestión a decidir se halla circunscripta a determinar cuál es la prescripción aplicable al presente caso. De tal modo, la controversia está centrada en que, por una parte los sentenciantes de grado, por aplicación del art. 4023 del Código Civil, entendieron que el plazo de prescripción -para el cobro de los aportes adeudados al ente previsional- es de diez años; mientras que, por otra parte, el recurrente considera que en este supuesto es aplicable el plazo de cinco años contemplado en el art. 4027, inc. 3* del mismo código, ya que esta norma resulta más específica y debe prevalecer su aplicación.- - - - -

-----Delimitada la cuestión a resolver, considero que la solución de la presente controversia no se encuentra en ninguna de las posiciones jurídicas desarrolladas en autos, ya sea por el recurrente o por los sentenciantes de grado. En efecto, no son las normas del Código Civil (arts. 4023 o 4027, inc. 3*) las que rigen la determinación del plazo de prescripción de los aportes que aquí se ejecutan, sino que a tal fin resulta razonable recurrir a una solución de mayor especificidad, como sería la aplicación del artículo 16 de la Ley Nacional N° 14.236 el que dispone que: “Las acciones por cobro de contribuciones, aportes, multas y demás obligaciones///.- ///3.-emergentes de las leyes de previsión social prescribirán a los diez años. Las acciones que aún no se hubieren prescripto, para la reclamación de aportes y contribuciones, se prescribirán a los diez años de la sanción de la presente ley”.- - - - -

-----Con lo cual, coincido con el recurrente en que: 1)en el caso específico de autos no existe una norma que determine en forma expresa el plazo de prescripción de los aportes previsionales de profesionales de la odontología; 2)se trata de deudas cuya modalidad es por años o plazos menores; y 3)que la cuestión debe resolverse aplicando la normativa más específica sobre la materia en cuestión. Ahora, en lo que no acuerdo es en que la norma específica aplicable al caso de autos sea el art. 4027, inc. 3* del Código Civil; precisamente es en ese punto donde se disiente no sólo con el recurrente, sino también con los sentenciantes de grado, ya que aquí la norma específica no estaría comprendida en el cuerpo normativo del Código Civil, sino por la ley especial de la materia -art. 16 Ley N° 14.236-, dado que no se trata de una obligación de naturaleza

civil sino de raigambre previsional. Más precisamente, juzgo que corresponde la aplicación del plazo decenal, pero no en virtud del art. 4023 del Código de fondo –como lo entendieron los sentenciantes de grado-, sino en virtud de la ley nacional mencionada, ya que la aplicación de las normas generales en materia de prescripción contenidas en el Código Civil ceden en virtud del principio jurídico que consagra la prevalencia de la ley especial de la materia por sobre la ley general.- - -///.- ///.-En tal orden de ideas, es dable recordar aquí, que en oportunidad de resolver una cuestión análoga a la presente, donde se discutía la preeminencia de la ley especial sobre la ley general –también en un caso de prescripción-, he expresado conceptos –en el voto que constituyó la mayoría decisoria- que se condicen con lo dicho en el presente; por lo cual me permitiré efectuar una transcripción de los criterios expuestos en dicho precedente. En el que se ha expresado: “Es que el Poder Legislativo Nacional, al sancionar la Ley 23.642, instituyó claramente un régimen especial para el cobro de las deudas por canon de riego, estableciendo un plazo de prescripción de diez (10) años (art. 2). En consecuencia, ante la existencia de una ley especial, la misma desplaza a la norma del inc. 3*, art. 4027 del Código Civil, como precepto regulador de la cuestión controvertida. Ello es así, pues si bien es correcto que el último dispositivo enunciado, fija el plazo de prescripción en cinco años de todo lo que debe pagarse por años, o plazos periódicos más cortos, lo cierto es que constituye una norma de naturaleza civil o general, que debe ceder ante la ley especial. Máxime, considerando que dicha ley especial, además de ser posterior, tiene el mismo rango constitucional (art. 31 C.N.) que el mencionado Código de fondo. \Tratándose de la determinación del plazo de prescripción de las acciones tendientes al cobro de los aportes debidos a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de la Provincia de Córdoba, el art. 16, Ley 14.236 (Adla, XIII-A, 164), desplaza al inc. 3* del art. 4027 del///.- ///4.-Código Civil, pues, si bien este último dispositivo, fija el plazo de prescripción en cinco años de todo lo que debe pagarse por años, o plazos periódicos más cortos, lo cierto es que constituye una norma de naturaleza civil o general, que debe ceder ante la ley de igual rango a la que se recurre por vía analógica, siendo que ésta refiere a la disciplina especial del derecho que regula la materia.\” (Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, Sala Civil y Comercial, “Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de la Pcia. de Cba. c. Isaia, Juan M.”, del 22/08/2006, LLC 2007 (marzo), 186); \Es arbitraria la sentencia que aplica las normas generales del Código Penal respecto de infracciones sancionadas por leyes especiales –en el caso, no se aplicó el plazo de prescripción

previsto en la ley de contralor de drogas y productos utilizados en medicina humana 16.463 (Adla, XXIV-B, 968)- si el criterio a observar resulta del sistema particular de tales leyes, de su letra y espíritu, sin necesidad de recurrir a la remisión prevista.\' (Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Distribuidora Huilén S.R.L.” del 13/06/2000, LA LEY 2000-F, 535 - DJ 2000-3, 1023); \\'La prescripción que rige con respecto al cobro de una multa impuesta por aplicación de la Ley 21.526 de entidades financieras (Adla, XXXVII-A, 121) es la que establece el artículo 42 de la ley citada, pues la aplicación de las normas generales en materia de prescripción contenidas en el Código Civil cede en virtud del principio jurídico de que la ley especial prevalece a la ley general.\' (Cámara Nacional de///.- ///.-Apelaciones en lo Contencioso-Administrativo Federal, Sala II, “Banco Central c. Stancato, Carmelo A.”, del 16/03/2000, LA LEY 2000-E, 98 - DJ 2001-2, 399).” (STJRN., voto de la mayoría, en Se. N° 123/07, in re: “CONSORCIO REGANTES DE CIPOLLETTI c. SPAT”; y 141/07, in re: “CONSORCIO REGANTES DE CIPOLLETTI c. BAUDINO”).-----

-----En este sentido, también se ha dicho que: “...la apelante se limita a reiterar que resulta de aplicación el plazo de prescripción previsto por el artículo 4027, inc. 3* del Código Civil, sin contener una crítica razonada y concreta de la aplicación al caso del plazo decenal de la legislación previsional (art. 16 Ley N° 14.236) que la a quo hace. (...) la aplicación al caso de prescripción decenal de la Ley Previsional N° 14.236 aparece correcta y es compartida por el Tribunal, criterio que resulta apoyado por la jurisprudencia. Así se ha dicho que: \\'Si la prescripción de la acción no está contemplada en la legislación provincial, deviene prudente que la prescripción liberatoria referida a los aportes previsionales sea regida por los principios estatuidos en las leyes análogas (art. 16 Código Civil), razón por la cual se debe dar preferencia, en la especie, a lo dispuesto por el art. 16 de la Ley 14.236 sobre el art. 4027, inc. 3* del Código Civil, habida cuenta de la especialidad de aquélla, máxime si se repara que por ser la prescripción una materia de derecho de fondo, la regla contenida en el art. 16 de la Ley 14.236 no ve disminuido su ámbito de aplicación a determinado espacio geográfico.\' (CC. 0201 LP, 74-94, 24/4/94, autos: “Caja///.- ///5.-Previsión Social para Martilleros y Corredores Públicos Provincia Bs. As. c. Alvarez, Rubén s/Apremio).” (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minería de San Juan, Sala I, Se. del 09/08/2006, en: “Caja Prev. Para Prof. en Ciencias Jurídicas de San Juan c. Fernández, María Cristina”, LLGran Cuyo 2006 (octubre), 1216). También que: “La prescripción de los aportes y contribuciones, debidos a una Caja para profesionales deben aplicarse

análogicamente los parámetros de la Ley Nacional N° 14.236 que organiza el Instituto de Previsión Social.” (SCBA, fallo publicado en ED \Trabajo y Seguridad Social\ año 1976, página 154, “Caja de Previsión y Seguro Médico de la Provincia de Buenos Aires c/De Funchio”).-

-----En suma, no dejo de advertir, tal como lo sostiene el recurrente, que la opción del plazo quinquenal del art. 4027, inc. 3* del Código Civil encuentra su fundamento en la modalidad de pago mensual de la obligación en cuestión; pero es preciso señalar que también son de pago mensual los aportes y contribuciones al sistema previsional y al sistema de obras sociales, y a pesar de ello, el legislador ha optado en estos casos por imponer el plazo de prescripción decenal (art. 16 Ley 14.236). Es decir que, en caso de subsistemas integrantes del Sistema de la Seguridad Social, el legislador ha optado por un plazo de prescripción de diez años; y si el sistema de la Caja de Previsión Social Odontológica de Río Negro, que es un instituto previsional forzoso (art. 3 del Estatuto) y que consiste en una herramienta que apunta a asegurar una vejez tranquila a los profesionales de la odontología, o un sostén/// ///.-digno a sus derechohabientes, lo coherente con el sistema es predicar que, al igual que acontece con todos los regímenes de seguridad social y particularmente con el previsional, el plazo de prescripción liberatoria sea decenal. En definitiva, el carácter previsional de los aportes reclamados –aún dentro de un sistema regido por una entidad no estatal- es el que determina que encuadre el supuesto en estudio en el artículo 16 de la Ley 14.236.- - - - -

-----En consecuencia, y por las razones expuestas, resulta inexorable desestimar todos los agravios del recurrente, en cuanto pretende por la deuda que se le reclama por aportes previsionales, la aplicación del plazo quinquenal de prescripción que prevé el art. 4027, inc. 3* del Código Civil. MI VOTO por la NEGATIVA.- - - - -

- - - - - A la misma cuestión los señores Jueces doctores Víctor H. Soderó Nievas y Luis Lutz dijeron:- - - - -

-----Puestos a resolver la cuestión concreta planteada en autos en lo referido al régimen particular de los aportantes a la Caja de Previsión Social Odontológica de Río Negro, ADHERIMOS a la solución propuesta en el voto ponente para el presente caso.- - - - -

-----Consideramos oportuno señalar en cuanto a la controversia objeto de dilucidación en esta instancia extraordinaria, consistente en la determinación del plazo de prescripción en orden a la normativa específica que se debe aplicar al cobro de los

aportes adeudados al ente de la Seguridad Social –Caja de Previsión Odontológica de Río Negro-; en primer lugar hay///.- ///6.-que destacar que la previsión social es un subsistema de la -seguridad social, y que las normas de derecho civil y las de derecho de la seguridad social actúan frecuentemente en ámbitos diferentes y persiguen objetivos distintos. En efecto, el derecho de la seguridad social se funda en la necesidad de la comunidad de alcanzar un pleno estado de justicia social, es decir que no tiene un origen contractual.- - - - -

-----En este contexto es dable recordar algunos de los principios de la seguridad social, tales como: 1)Solidaridad social, que debe ser entendida como una obligación de la cual toda la sociedad es responsable respecto de las contingencias que puede sufrir cualquiera de sus componentes; 2)Subsidiariedad, en cuanto los sistemas de la seguridad social tienden a obligar al Estado –o en estos casos a los entes intermedios que cumplen tal función- a que no abandonen su responsabilidad de cubrir las posibles contingencias que pueda llegar a sufrir cualquiera de los individuos que conforman la comunidad que gobierna y ordena; 3)Universalidad, que establece que la cobertura de servicios de la seguridad social se extiende a todos los individuos y grupos que integran un todo social sin ninguna excepción; 4)Igualdad, la seguridad social está obligada a brindar igual cobertura a todos los individuos, con la única condición de que estén en igualdad de circunstancias; 5)Unidad de gestión, la seguridad social debe ser regulada por una legislación única y organizada, y ejecutada por medio de una estructura financiera y administrativa; 6)Inmediación, el bien jurídico es el///.- ///.-hombre, por lo tanto, el objeto de la disciplina se dirige a protegerlo contra el desamparo. Y dentro de este esquema, no hay que perder de vista que son precisamente las cargas sociales (aportes y contribuciones) las que propician el cumplimiento de tales principios, ya que son las que sirven para solventar las contingencias cubiertas por la seguridad social. En particular los aportes –cuyo pago es cuestionado en autos a través de la alegación de su prescripción- son los que pagan quienes trabajan (profesionales de la odontología) -resignando parte de su remuneración- para protegerse frente a determinadas contingencias (opera como una especie de autoseguro) y además tiene carácter solidario, ya que también solventa necesidades ajenas.- - - - -

-----En razón de ello, es que en el caso de autos cabe remitir la solución al área de la seguridad social (art. 16 Ley 14.236) por su mayor aproximación a los fines queridos por el legislador; dejando a salvo la solución que pueda corresponder en casos de otros regímenes especiales.- - - - -

-----Debiendo resolverse la cuestión de autos, en base a los precitados principios esenciales de la seguridad social; resultando por ello, la normativa del Código Civil sobre prescripción liberatoria, aplicable en la materia sólo en cuanto no contradiga a los mencionados principios y en la medida que resulte compatible con sus características procesales en cuanto incluyen tutela jurisdiccional administrativa y judicial. ASI VOTAMOS.- - - - - A la segunda cuestión el señor Juez doctor Alberto I.///- ///7.-Balladini dijo:- - - - -

-----Por todo lo expuesto al tratar la primera cuestión, propongo al Acuerdo: I) Rechazar el recurso de casación interpuesto por la parte demandada a fs. 73/81 y vta.. II) Imponer las costas a la recurrente perdidosa (art. 68 del CPCyC.). III) Regular los honorarios profesionales por sus actuaciones en esta instancia extraordinaria, a los doctores Gustavo MORLACHI, Alejandro QUIROGA BETANCOR, Sebastián MARZORATTI y Paula SLEMENSON –en forma conjunta- en el 25%; y a los doctores Roberto STELLA y Luciano STELLA –en conjunto-, en el 30%, respectivamente; todos a calcular sobre los emolumentos profesionales que le fueran regulados a cada representación por sus labores en Primera Instancia (art. 14 L.A.). MI VOTO.- - - A la misma cuestión los señores Jueces doctores Víctor H. Sodero Nieves y Luis Lutz dijeron:- - - - -

-----ADHERIMOS en un todo a la solución propuesta en el voto que antecede, VOTANDO en IGUAL SENTIDO.- - - - -

-----Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

R E S U E L V E:

Primero: Rechazar al recurso de casación interpuesto por la parte demandada a fs. 73/81 y vta. de los presentes autos.- - - Segundo: Imponer las costas a la recurrente perdidosa (art. 68 CPCyC.).- - - - - Tercero: Regular los honorarios profesionales por sus///.- ///.-actuaciones en esta instancia extraordinaria, a los doctores Gustavo MORLACHI, Alejandro QUIROGA BETANCOR, Sebastián MARZORATTI y Paula SLEMENSON –en forma conjunta- en el 25%; y a los doctores Roberto STELLA y Luciano STELLA –en conjunto-, en el 30%, respectivamente; todos a calcular sobre los emolumentos profesionales que le fueran regulados a cada representación por sus labores en Primera Instancia (art. 14 L.A.).- - - - -

----- Cuarto: Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase. FDO.
ALBERTO I. BALLADINI JUEZ - VICTOR HUGO SODERO NIEVAS JUEZ - LUIS
LUTZ JUEZ - ANTE MI: ELDA EMILCE ALVAREZ SECRETARIA SUPERIOR
TRIBUNAL DE JUSTICIA.-

TOMO: I

SENTENCIA N° 19

FOLIO N° 104/110

SECRETARIA: I